

**RV: RAD. OO64-2015. DEMANDANTE: DIANA MERCADO GUZMAN DEMANDADO:
EDUARDO SOTO FRIAS ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN LISTA DE DEUDORES**

piedad milena aguilar sanjur aguilar sanjur <pimiaguisan@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

SOLICITUD DEL INGRESO DEL DEUDOR MOROSO DE LA OBLIGACIÓN a el REDAM EDUARDO SOTO FRIAS.docx;

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: DEMANDA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DIANA MERCADO GUZMAN

DEMANDADO: EDUARDO SOTO FRIAS

RAD. 0064-2015.

ASUNTO: SOLICITUD DE EL INGRESO DEL DEUDOR MOROSO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A EL REDAM, DEL DEMANDADO EDUARDO SOTO FRIAS

PIEDAD MILENA AGUILAR SAN JUR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.524.663 de Cartagena y con T.P. No. 137.813 del C.S. de la J. con oficina ubicada en el Barrio Pie de la Popa, edificio laguna de San Lázaro Apto 4a torre 2, de la ciudad de Cartagena, correo electrónico **pimiaguisan@hotmail.com**, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA MARIA MERCADO GUZMAN** también mayor domiciliada en esta ciudad en el barrio zaragocilla calle 30 C No.50 A -17, identificada con la cedula de ciudadanía No. No.45.517.103 de Cartagena, correo electrónico dianamercado18@hotmail.com en su calidad de madre del menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO**, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de solicitarle **EL INGRESO DEL DEUDOR MOROSO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A EL REDAM**, del demandado **EDUARDO SOTO FRIAS** con fundamento en los siguientes argumentos:

Con es ampliamente conocido las obligaciones alimentarias tienen su fundamento lógico y jurídico en el derecho de alimentos que una persona puede exigirle a otra en razón a su subsistencia que ella misma no puede proveerse por su propia cuenta.

Estas obligaciones tienen relevancia Constitucional en el Artículo 42 en el cual se establece a la familia como núcleo fundamental y, en donde se hace hincapié en la progenitura responsable (Constitución, 1991) y desde allí, la persona deudora por mandato legal debe dar parte de su propiedad para garantizar la supervivencia y el desarrollo del acreedor de alimentos, en coherencia con el principio de solidaridad y responsabilidad; fuentes de la institución familiar.

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 24 dicta: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante” (Ley 1098 de 2006, art. 24, Col) y, además, el artículo define los alimentos en su categoría de alimentos congruos (sustento, vestuario, asistencia médica, educación, entre otros; todo lo que garantiza un desarrollo integral en razón a su especial protección).

Mediante la ley 2097 de 2021 se creó el registro de deudores alimentarios morosos, identificado con la silga REDAM para reportar a quienes entren en mora el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se le han impuesto.

El inciso primero del artículo 3 de la ley 2097 de 2021 señala el siguiente procedimiento: **«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.»**

La norma en mención establece de manera clara que se reportará a toda persona que se encuentre en mora a partir de 3 cuotas alimentarios, sea sucesivas o no. y que las cuotas alimentarias serán aquellas fijadas mediante sentencia judicial ejecutoriada, acuerdo de conciliación, o cualquier otro título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria. La cuota alimentaria que da lugar al reporte de mora aplica sobre los alientos congruos, necesarios, provisionales y definitivos.

En el caso concreto de este procesos tenemos señor Juez que el demandado **EDUARDO SOTO FRIAS**, se ha venido sustrayendo en el pago de las cuotas alimentarias a favor de su menor Hijo **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** aun teniendo la capacidad económica para ser un padre responsable, vulnerando conscientemente los derechos del menor y evidenciándose además que dicho incumplimiento “tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra su hijo menor antes enunciado sin ninguna justificación legal para ello, puesto que el mismo cuenta con solvencia económica suficiente para cumplir con su obligación ya que el mismo ostenta un cargo de alto rango en la Gobernación de Bolívar, tal como está demostrado dentro del proceso de la referencia.

En razón a que la ley 2097 de 2021 establece que La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y en razón a que el demandado **EDUARDO SOTO FRIAS**, se encuentra en mora en más ochentas cuotas atrasadas desde hace más de siete años discriminadas así

Año 2016	\$2.413.089	siete (7) cuotas atrasadas
Año 2017-	\$4.426.296	doce (12) cuotas atrasadas
Año 2018-	\$4.686.452	doce (12) cuotas atrasadas
Año 2019-	\$4.968.696	doce (12) cuotas atrasadas
Año 2020-	\$5.266.812	doce (12) cuotas atrasadas
Año 2021.	\$2.271.156	cinco (5) cuotas atrasadas hasta la presentación de la demanda mayo 2021 más las cuotas correspondientes al año 2022 hasta la presente.

Cuotas estas que corresponde al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año que le fue asignada a favor del menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** mediante **SENTENCIA** de fecha 10 mayo de 2016 dictada por este despacho se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre los señores **EDUARDO SOTO FRIAS Y DIANA MERCADO GUZMAN. Rad. 0064-2015.**

Razones esta suficientes para demostrar que el mismo ha sido renuente en forma reiterada y adrede para el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo **ARTURO JOSE SOTO MERCADO**.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expresado y sustentado solicito **EL INGRESO DEL DEUDOR MOROSO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A EL REDAM**, del demandado **EDUARDO SOTO FRIAS** a fin de garantizar el goce efectivo de manutención del niño como derecho fundamental de especial protección, toda vez que atañe directamente con el desarrollo integral del niño, con necesidades básicas como comida, vestido, alojamiento, gastos de educación y formación integral en coherencia al mínimo vital y con el interés superior en procura de una progenitura responsable.

Agradezco a usted su pronta atención a la presente.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Piedad Milena Aguilar Sanjurjo". The signature is written in a cursive, flowing style.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
C.C. 45.524.663 de C/gena
T.P. 137.813 del C.S.J.